CSN - SECRETARIA GENERAL
ENTRADA nº 1542/2011 26-09-11 13:09

CSN
CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

Para: Purificación Gutiérrez López, Secretaria General

De: Luis Gamir, Vicepresidente
Antonio Colino, Consejero
Antoni Gurguí, Consejero

Fecha: 26 de septiembre de 2011

Asunto: Inclusión de punto en el orden del día de una próxima reunión del Pleno

---

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 33.3 del Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, solicito se incluya en el orden del día de una próxima reunión del Pleno del CSN, el siguiente punto: "Lecciones post-Fukushima: Limitación temporal del almacenamiento en piscinas del combustible gastado en las CC.NN. españolas, a fin de acotar el inventario de productos de fisión susceptibles de fuga en caso de accidente".

Bajo el anterior epígrafe, y al amparo de lo que disponen los artículos 24.2.b) y 26.1.b) del Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, según cuyo tenor los Consejeros pueden presentar iniciativas de política reguladora o propuestas de nueva normativa para su aprobación por el Pleno, el Consejero que suscribe propone que se inicien por parte de las Direcciones Técnicas los trabajos pertinentes a efectos de la aprobación en el plazo máximo de un año de una Instrucción de Seguridad que limite el tiempo de almacenamiento de elementos de combustible gastado en las piscinas de las centrales en los términos de la propuesta adjunta.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2011.

Propuesta de tramitación de una Instrucción de Seguridad del CSN sobre limitación temporal del almacenamiento en piscinas del combustible gastado en las CC.NN. españolas, a fin de acotar el inventario de productos de fisión susceptibles de fuga en caso de accidente.

Las piscinas de las centrales en operación en España fueron diseñadas como una etapa intermedia previa al tratamiento del combustible gastado, ya fuese este su reprocesamiento o su almacenamiento en lugares especialmente acondicionados para ello. Diversos factores han conducido a reconvertir el rol de estas piscinas a almacén a largo plazo del combustible gastado a lo largo de la vida de la central. Ello conduce a una acumulación de productos de fisión en unas instalaciones diseñadas con otros objetivos y que, por tanto, no tuvieron en cuenta un adecuado grado de protección al inventario que ahora se ven forzadas a contener.

El reciente accidente de Fukushima ha puesto de relieve de forma dramática el riesgo asociado a las piscinas de las centrales nucleares. Si bien aún queda por caracterizar la secuencia y el impacto de estas instalaciones en el caso de dicho accidente, sí se ha hecho evidente que, muy posiblemente, se ha subestimado el riesgo potencial de este componente de una central nuclear. Si a ello le añadimos la acumulación cada vez más compacta de combustible gastado que inicialmente se preveía que no debería estar en estas condiciones, se considera que es obligación del regulador la adopción de medidas para contrarrestar esta práctica imprevista originalmente y que, de facto, es consecuencia de la incapacidad en muchos países de una toma de decisión que técnicamente no puede ser obviada.

En el caso español se contempló originalmente tanto el reprocesado como el almacenamiento, ya fuese definitivo o temporal, en almacenes, ya fuesen centralizados o en cada instalación. El retraso en la decisión y concreción de cualquiera de estas propuestas obligó a los titulares de las instalaciones a rediseñar las piscinas ("reracking", etc.) para ir acumulando cada vez más combustible gastado de forma creciente. Incluso así en algunos casos se ha llegado al límite de esta situación obligando a la construcción de almacenes temporales individualizados (es el caso de los ATIs de Trillo, José Cabrera y, más recientemente de Ascó).

Sin prejuzgar que solución se debe adoptar para sacar el combustible gastado de unas piscinas prácticamente saturadas, se considera imprescindible reducir la carga de las piscinas actuales para situarlas en un nivel equivalente a aquél para el que fueron diseñadas. Por ello, se propone la elaboración de una Instrucción de Seguridad que limite a un máximo (a determinar por criterios técnicos y de seguridad) el plazo en el que el combustible puede permanecer en piscina tras su descarga del núcleo para su enfriamiento previo a el traspaso a un sistema de almacenaje con mejores condiciones de seguridad. A tal efecto el Pleno encarga a las Direcciones Técnicas del Consejo que, en el plazo máximo de un año, se tramite una Instrucción de Seguridad que regule los plazos y condiciones en que debería introducirse esta mejora en las centrales nucleares en operación.